

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE ABOGACÍA

CUADERNOS DE ESTUDIO

UNIDAD IX

DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL – CÁTEDRA “B”

Profesor Titular: PROF. DR. GUILLERMO E. BARRERA BUTELER

Profesor Ayudante: PROF. MGR. JOSE M^º PEREZ CORTI

<http://www.joseperezcorti.com.ar>

**DERECHO PUBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL
CUADERNOS DE ESTUDIO 2008**

UNIDAD IX

– Ricardo Vergara –

1.- PODER JUDICIAL Y DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL.

Preguntas clave:

1. Que facultades tienen las Provincias en la organización del Poder Judicial?
- 2.Cuál es el límite de la jurisdicción y competencia de los poderes judiciales provinciales?
3. Existe algún condicionamiento de la Constitución Nacional en lo que respecta a la organización del Poder Judicial por parte del Poder Constituyente Provincial?

2.- LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.

Preguntas clave:

1. Indique cuáles son los aspectos que abarca el problema de la independencia del poder judicial.
2. Defina que entiende por independencia orgánica.
3. Señale cuáles son las formas en que las constituciones provinciales afianzan la independencia orgánica.
4. Defina que entiende por independencia funcional.
5. Señale cuáles son las formas en que las constituciones provinciales afianzan la independencia funcional.
6. De que forma las constituciones provinciales tratan de asegurar la imparcialidad de los magistrados y funcionarios.
- 7.Cuál es el sentido y alcance de la garantía de la inamovilidad de los magistrados y funcionarios y de que modo se materializa?
- 8.Cuál es el sentido y alcance de la garantía de irreductibilidad o intangibilidad de las remuneraciones de los miembros del Poder Judicial?
9. Cuáles son las inmunidades de que gozan los miembros del Poder Judicial?

Actividades:

- 1.- La Legislatura dicta una ley que reforma la Ley Orgánica de Ministerios, otorgándole al Ministerio de Justicia la potestad de resolver cuestiones relativas al Código

de Faltas y disponiendo que sus resoluciones son inapelables. Opine sobre su constitucionalidad con cita a las disposiciones de la Carta Magna que estime aplicables.

2.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba a través de un acto administrativo dispone designar a un Secretario de un Tribunal de la Provincia. Ha obrado en el ejercicio de sus facultades?

3.- La Legislatura de la Provincia dispuso el traslado de un Juez de Cámara a una ciudad del interior sin que medie consentimiento del mismo, para que preste funciones como Juez de Primera Instancia alegando emergencia judicial. Es legítima la decisión de la Legislatura?. Proporcione fundamentos.

4.- La Legislatura dicta una ley declarando la emergencia económica provincial en cuya virtud dispone una disminución compulsiva de las compensaciones de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial. Es legítima la decisión de la Legislatura?. Proporcione fundamentos en referencia a la Constitución de Córdoba.

3.- DESIGNACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS.

Preguntas clave:

1.- Existe correlación entre el grado de dependencia o independencia del Poder Judicial con el sistema de designación de magistrados y funcionarios?.

2.- Tomando en consideración la mayoría de las constituciones provinciales: que son los consejos de la magistratura y cuáles sus funciones esenciales?

3.- Tomando en consideración el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Córdoba, creado por ley 8802, cuáles son las etapas del proceso de selección y el efecto de la decisión final del órgano?

4.- TRIBUNALES SUPERIORES O CORTES DE JUSTICIA.

Preguntas clave:

1.- Quién ejerce el gobierno del Poder Judicial?

2.- Algunas constituciones provinciales establecen que el Tribunal Superior de Justicia o Cortes pueden dividirse en Salas. Cuál es el fundamento de dicha previsión normativa?

3.- El Tribunal Superior o Corte entiende a través de sus Salas en todas las materias que son de su competencia?

4.- Cómo se clasifican las competencias de los Tribunales Superiores o Cortes?

5.- Qué efectos tiene la declaración de inconstitucionalidad de una ley por el Tribunal Superior de Justicia en Córdoba? Hay provincias que le asignan distintos efectos? En qué casos y cuáles son esos efectos?

6.- Qué materias, en las que otras constituciones provinciales le asignan competencia originaria al Tribunal Superior o Corte Suprema Provincial, la Constitución de Córdoba no las incluye entre éstas?

7.-Cuál es el fundamento por el que las constituciones provinciales disciernen “atribuciones” específicas a los Tribunales Superiores o Cortes?. Enumere algunas de ellas.

8.- Que naturaleza tiene la intervención de los Tribunales Superiores o Cortes en los conflictos de poderes y los suscitados entre dos municipios, o un municipio y autoridades de la Provincia?

Actividades:

1.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia plantea ante el Tribunal Superior de Justicia un conflicto de poderes en contra del Poder Ejecutivo Provincial, aludiendo que el mismo no tuvo en consideración la observación de un gasto que el mencionado órgano de control efectuara.

Ud. es miembro del Tribunal Superior de Justicia: Admitiría o rechazaría tal planteo. En su caso proporcione fundamentos.

6.- Ministerio Público.

Preguntas clave:

1.-Cuál es la tendencia mayoritaria de las constituciones provinciales en relación a la ubicación institucional del Ministerio Público dentro de la estructura de los poderes del Estado?

2.- Cuáles son las funciones esenciales del Ministerio Público?. Tome como base del análisis a la Constitución de la Provincia de Córdoba.

3.- Algunas constituciones provinciales, entre ellas la de Córdoba, establece que el Ministerio Público se organiza a base de cuatro principios esenciales. Enumere y conceptualice cada uno de ellos.

4.- Considerando el principio de subordinación jerárquica: existe alguna diferencia sustancial respecto la forma y condiciones de la función con relación a los magistrados (jueces) propiamente dicho?.

7.- Jurado de Enjuiciamiento:

Preguntas clave:

- 1.- Conforme la doctrina y la jurisprudencia: cuál es el fundamento por el cual un magistrado o funcionario del Poder Judicial puede ser sometido a Jurado de Enjuiciamiento?
- 2.- Describa sucintamente cuantas formas o modalidades de responsabilidad puede generar toda actividad pública.
- 3.- Conforme la doctrina mas caracterizada: cuál es el fundamento de la responsabilidad política?
- 4.- De que forma se ha estructurado en el Derecho Público Provincial el mecanismo de responsabilidad política de los funcionarios y magistrados del Poder Judicial? Distinga entre magistrados de los Tribunales Superiores y Cortes y los magistrados inferiores.
- 5.- Enumere y describa sucintamente las causales de remoción de magistrados y funcionarios del Poder Judicial que las constituciones provinciales prevén.
- 6.- De los sistemas de remoción por jurado de enjuiciamiento previstos en el derecho público provincial, en lo que respecta a su integración; cuál de ellos es el que, desde su punto de vista garantiza de manera mas eficiente la independencia del poder judicial?. Contrariamente, cuál es el que, a su juicio, puede afectarla?

Actividades:

- 1.- Un magistrado de la Provincia de Córdoba es denunciado por un ciudadano ante el Tribunal Superior de Justicia con fundamento de que está participando activamente en política partidaria. De comprobarse dicha denuncia, es motivo de apertura del Jurado de Enjuiciamiento?. En su caso: por qué causal?
- 2.- Un ciudadano de la Provincia de Córdoba resulta perdedor en un juicio por incumplimiento contractual a través de un pronunciamiento dictado por un Juez en lo Civil y Comercial, entendiendo que la interpretación que el mismo ha efectuado de la ley es arbitraria y contraria a derecho. Por tal motivo formula denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento a fin de que se proceda a la destitución del Magistrado en cuestión, invocando las causales de mal desempeño y desconocimiento inexcusable del derecho. Desde su punto de vista, concurren los presupuestos para dar curso a la denuncia de que se trata y en su caso poner en funcionamiento el mecanismo de destitución del magistrado?

BIBLIOGRAFÍA BASICA

- 1.- “Derecho Público Provincial” (Manual de Cátedra). Autores varios. Ed. Lexis Nexis. Bs. As. 2008 .
- 2.- “Constitución de la Provincia de Córdoba”. Barrera Buteler, Guillermo. Ed. Advocatus; Córdoba 2007.

BIBLIOGRAFÍA DE CONSULTA

- 1.- “La Constitución de Córdoba Comentada”. Autores varios. Ed. La Ley Bs. As. 2000.
- 2.- “Derecho Público Provincial y Municipal”. Pérez Guilhou y otros. Vol. III, 2ª. Ed. La Ley, 2007.
- 3.- “Derecho Público Provincial y Municipal”. Zuccherino, Ricardo. T. II, Ed. Lex, La Plata, 1983.
- 4.- “El Consejo de la Magistratura en Córdoba”. Valdez, Carlos H. Ed. Soluciones Gráficas, Córdoba 2004.
- 5.- “Procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Córdoba”. Ed. Advocatus, Córdoba 1993.

ANEXO I – JURISPRUDENCIA

A) Jurado de Enjuiciamiento. Causales.

1.- Mal desempeño:

- a) “El mal desempeño debe interpretarse como un modo de conducirse del magistrado que vulnere la tutela de los intereses jurídicos que le fueran confiados a través de la aplicación del derecho, la dirección del proceso y demás deberes de la jurisdicción con gravedad tal que quebrante la confianza y constituya una amenaza para los judiciables...” (Jurado de Enjuiciamiento de Córdoba, Resolución N° 40 del 17-11-88).
- b) “Mal desempeño supone una sucesión de actos funcionales demostrativos de falta de idoneidad del magistrado para ocupar el cargo que detenta, y en caso de tratarse de un solo acto, el mismo debe ser de extrema gravedad, de tal manera que ponga en peligro la situación institucional...” (Jurado de Enjuiciamiento de Córdoba, Sentencia N° 2 del 6-12-89).
- c) “El mal o buen desempeño de un magistrado no se desprende del agravio que sus resoluciones puedan causar a las partes en litigio, pues para ello existen las vías recursivas, no pudiendo este sistema de enjuiciamiento convertirse en una instancia de revisión de resoluciones que agraven a la parte vencida...” (Jurado de Enjuiciamiento de Córdoba, Resolución N° 42, del 17-11-89).

2.- Negligencia grave:

- a) “No incurre en la causal de negligencia ni en ninguna otra el magistrado cuyo pronunciamiento no ha satisfecho la pretensión del denunciante, quien le cuestionó la omisión de considerar prueba. Ello es así en razón de que el proceso de selección de

pruebas para resolver la causa es propio del juez y no corresponde a este Jurado considerar el acierto o error del pronunciamiento, lo que está reservado para el orden jurisdiccional...". (Jurado de Enjuiciamiento de Córdoba, Resolución N° 38 del 12-10-88).

3.- Desconocimiento inexcusable del derecho:

a) "En el supuesto de que el juez aplique erróneamente la ley, siendo materia opinable, o que la interprete de una manera particular, que a juicio de la parte resulta equivocada, ello no constituye ignorancia del derecho...". (Jurado de Enjuiciamiento de Córdoba, Resolución N° 35 del 12-9-90).

4.- Inhabilidad física o síquica:

a) "Si el examen clínico, neurológico y siquiátrica, da como resultado que las anomalías son neurológicas en el plano de lo motor, sin encontrarse disminuidas las facultades intelectuales, afectivas o volitivas del juez, no puede encuadrarse el caso en la situación de inhabilidad física y mental...Un defecto o imperfección física no implica inhabilidad...". (Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de San Luis. La Ley, 131-1109).

5.- Morosidad:

a) "La morosidad no se produce por actos aislados sino como bien se ha dicho por un "estilo de trabajo" habida cuenta de lo excepcional que es la vía elegida por el denunciante, al menos que previamente haya hecho uso de los medios tendientes a que el Fiscal del Tribunal Superior pudiera ejercitar sus facultades de Superintendencia sobre el inferior jerárquico...". Jurado de Enjuiciamiento de Córdoba, Resolución N° 17 del 18-12-84).

b) "El solo vencimiento del término legal para el dictado de resoluciones no lleva en si mismo un cargo de moroso para el juez en los términos del art. 154 de la Constitución Provincial ... De lo expresado se desprende que los presupuestos en que fundó el denunciante su presentación no son suficientes para tenerla por acreditada, pues para que opere la causal de remoción por morosidad en el ejercicio funcional, es necesario un estado de manifiesto retardo en la sustanciación y resolución de las causas bajo su competencia..." (Jurado de Enjuiciamiento de Córdoba, Resolución N° 32 del 10-8-90).

B) Conflictos Municipales

1.- Naturaleza de la intervención del Tribunal Superior de Justicia:

Tribunal Superior de Justicia in Re: “IPERICO, NELSON JOSE – CONFLICTO DE PODERES” . Sentencia n° 15 del 31-10-03).

El Art. 165 inc 1° apartados b) y c) asigna al Tribunal Superior de Justicia la condición de **“poder moderador”**, al extender a su “poder de interpretación y decisión”, propio de todo juez, la aptitud jurídico procesal de encauzar los desbordes institucionales o disputas que se susciten entre los distintos poderes, autoridades o ámbitos de gobierno reconocidos por la Constitución con motivo del ejercicio de dichas competencias y prerrogativas públicas.

En efecto, por su condición de máxima autoridad judicial e intérprete final en el ámbito local de los postulados emergentes del orden jurídico provincial, tiene a su cargo entender y decidir las contiendas suscitadas entre autoridades en ejercicio de sus funciones, a raíz de interpretaciones divergentes respecto del alcance de las facultades que respectivamente se atribuyen, es decir, a una discusión entre dos órganos de la autoridad sobre la existencia o ejercicio privativo de una misma facultad.

Pero además, es el intérprete final en la jurisdicción provincial de la Constitución local, fuente primaria y esencial de las incumbencias y prerrogativas de los poderes y autoridades locales (Art. 165 incs. 1° a) y 2°, ib.).

En pos de cumplir acabadamente con la función constitucionalmente prevista de conocer y resolver los temas mencionados, el Tribunal Superior de Justicia **precisa los límites en que cada autoridad puede ejercer los cometidos que le son propios**, actividad que supone un examen hermenéutico legal y una decisión jurídico institucional.-

“...A lo ya expresado, cabe agregar que el supuesto que analizamos es una creación originaria de las constituciones provinciales, ya que no encuentra su precedente en la carta fundamental de la Nación. Y esta originalidad responde, esencialmente, a la necesidad de preservar las autonomías provinciales, en cuanto que las cuestiones de naturaleza institucional deben ser solucionadas dentro de su propio ámbito, evitando así la injerencia del orden federal por medio de remedios no siempre convenientes a los Estados provinciales, tal como sucede con la intervención federal...” (cfr. VERGARA, Ricardo Alberto, “Poder Judicial”, en Frías y otros, *Derecho Público Provincial*, pág. 270, reimpresión, Depalma, Buenos Aires, 1987).-

2.- Conflictos externos. Juicio de admisibilidad:

Tribunal Superior de Justicia in re: “MUNICIPALIDAD DE ALTA GRACIA C/PROVINCIA DE CORDOBA –CONFLICTO EXTERNO DE PODERES”, Auto interlocutorio n° 24 del 4-6-04. (Voto de la mayoría)

I. La Constitución de la Provincia de Córdoba -art. 165 inc. 1°, apartado c)- atribuye a este Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer y resolver en forma **originaria, exclusiva y en pleno**, de los **conflictos internos de las municipalidades, de una municipalidad con otra, o de éstas con autoridades de la Provincia**. Dicha atribución se halla reglamentada por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal -ley n° 8102 y sus modificatorias- cuyo artículo 128 establece el procedimiento a seguir frente a las hipótesis previstas por la norma constitucional aludida.-

Al respecto, es criterio sostenido por este Alto Cuerpo, a través de sus distintas integraciones, que **se trata de una jurisdicción restrictiva y taxativamente concedida**, que debe ser ejercida en los límites legales, so riesgo de afectar las atribuciones conferidas a los demás

poderes del Estado (conf. T.S.J. en pleno, Secretaría Contenciosa Administrativa, "Benchetrit, Francisco...", Sent. n° 100 del 16/12/1997, "Balmaceda, Joaquín Antonio...", Sent. n° 36 del 26/09/1996; "Coria Fuchs, Rubén Antonio y Ojeda, Enrique Pablo...", Sent. n° 07, del 14/03/1997; "Murúa, Héctor Rafael (Pte. del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Huerta Grande) y Otros...", Sent. n° 12, del 02/05/1997; Secretaría Civil y Comercial, A.A. I.I. n° 165 del 02/05/1986 y n° 18 del 06/03/1989).-

En este marco legal, un "conflicto externo" se presenta cuando se suscita una controversia entre una Municipalidad con otra, o entre aquélla y las autoridades de la Provincia, y cuya solución no fuere posible alcanzarse dentro del ámbito de los Poderes en pugna.-

II. En tales condiciones, y constituyendo *prima facie* la situación descripta en la presentación de fs. 60/69vta. y demás antecedentes incorporados a la causa, un supuesto de **conflicto entre una municipalidad con autoridades de la Provincia** (art. 165, inc. 1°, ap. c) de la Const. Pcial. y art. 128, ley 8102 y modificatorias), por cuanto el Intendente Municipal de la localidad de Alta Gracia denuncia un accionar del Estado Provincial motivada en la pretensión de éste de realizar un loteo y un plan de viviendas dentro de la jurisdicción territorial de Alta Gracia, que suscita una divergencia de naturaleza institucional entre ambas esferas de poder, en tanto se cuestionan mutuamente el ejercicio de potestades públicas o el alcance de las atribuciones que competen a cada una de ellas, controversia que, por las implicancias que podrían derivarse, autoriza la intervención del Tribunal Superior de Justicia a los fines de zanjar en forma definitiva, la polémica suscitada.-

Por ello, y sin perjuicio de la calificación definitiva por parte de este Alto Cuerpo, corresponde dar trámite al planteo, debiéndose en consecuencia **correr vista del mismo por el término de cinco días hábiles perentorios**, al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba a los fines de que en dicho plazo proceda a formular sus posiciones respecto de la pretensión articulada acompañando toda prueba que estime útil y pertinente a la elucidación de la cuestión suscitada en autos.-

III. Conforme lo dispuesto precedentemente y atento la existencia de una norma específica en la materia (art. 137 C.O.M. y 128 L.O.M.) se suspende todo procedimiento relacionado con la cuestión planteada hasta la resolución definitiva de la contienda puesta a consideración del Tribunal: **Hágase saber** a las autoridades concernidas que deberán abstenerse de modificar la situación fáctica y jurídica existente al momento de la notificación de la presente. La medida dispuesta lo será sin perjuicio de que pueda modificarse, a solicitud fundada de las partes.

Por todo ello, el Tribunal Superior de Justicia, en pleno y por mayoría,----

RESUELVE: -----

I. Admitir formalmente el conflicto externo suscitado entre la Municipalidad de Alta Gracia y el Gobierno de la Provincia de Córdoba, y en su mérito, dar trámite al planteo formulado en los términos del art. 128 de la Ley Orgánica Municipal n° 8102. A tales fines, **córrase vista del mismo por el término de cinco días hábiles perentorios**, al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba a los fines de que en dicho plazo proceda a formular sus posiciones respecto de la pretensión articulada, acompañando toda prueba que estime útil y pertinente a la elucidación de la cuestión suscitada en autos.-----

II. **Hágase saber** a las autoridades concernidas que deberán abstenerse de modificar la situación fáctica y jurídica existente al momento de la notificación de la presente. La medida dispuesta lo será sin perjuicio de que pueda modificarse, a solicitud fundada de las partes.-----

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

3.- Conflictos internos. Juicio de admisibilidad. Inexistencia de contienda de poderes:

Tribunal Superior de Justicia in re: “VOGLIOTTI DE LOPEZ. ALICIA – CONCEJAL DE MENDIOLAZA – PLANTEA CONFLICTO INTERNO MUNICIPAL” Auto Interlocutorio n° 36 del 18-9-02

EL CASO: El Concejo Deliberante de Mendiolaza, en ejercicio de su potestad disciplinaria sobre sus miembros, aplicó una sanción a la Concejala Vogliotti de López. Ésta, disconforme con la medida, planteó el caso ante el Tribunal Superior de Justicia como un conflicto municipal.

FUNDAMENTOS DEL T.S.J.:

La doctrina pacífica de este Alto Cuerpo, a través de sus distintas integraciones, ha sostenido que la competencia para conocer y resolver en forma **originaria, exclusiva y en pleno**, de los conflictos internos suscitados entre los órganos que conforman el gobierno de las Municipalidades. es una jurisdicción restrictiva y taxativamente concedida, la que debe ser ejercida en los límites legales so riesgo de afectar las atribuciones conferidas a las autoridades de los Municipios y garantizadas constitucionalmente -art. 180 Constitución Provincial y cc.; art. 123 Constitución Nacional, según reforma del año 1994-, los que gozan de plena autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional (conf. T.S.J., en pleno, Sala Contencioso-administrativa, "Balmaceda, Joaquín Antonio...", Sent. N° 36 del 26/09/96; "Coria Fuchs, Rubén Antonio y Ojeda, Enrique Pablo...", Sent. N° 07 del 14/03/97; Sala Civil y Comercial, A.A. I.I. Nros. 165 del 02-05-86 y 18 del 06-03-89).-

Frente a tal contexto normativo, se torna inexcusable definir los alcances que debe asignarse a un "conflicto interno municipal", el cual se presenta como una de las tres hipótesis previstas en el citado artículo 165, inciso 1° apartado "c" de la Constitución Provincial.-----

En esa tesitura cabe señalar que el mismo se produce cuando se suscitan controversias entre las autoridades que conforman el gobierno municipal -Departamento Ejecutivo, Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas-, que no pueden resolverse dentro de la esfera interna local, obstaculizando el normal desenvolvimiento del Municipio. Igualmente se configura un caso de conflicto, cuando un organismo comunal se arroga atribuciones que exceden el marco de su competencia, en detrimento de otro a quien le correspondían originariamente. Es decir que supone una interferencia de voluntades de los órganos en un mismo sentido o hacia un mismo objeto.-

Sólo ante circunstancias de esta naturaleza se justifica la intervención de este Tribunal, pues tales hipótesis serían subsumibles dentro de las distintas situaciones previstas por el precepto constitucional.-

Por aplicación de esta doctrina, sólo cabe admitir la potestad del Máximo Órgano Jurisdiccional para dirimir aquellos conflictos o contiendas suscitadas entre “autoridades que representen” a órganos de un municipio o comuna; no ha de ser cualquier cuestión que verse sobre las atribuciones o irregularidades de los poderes públicos la que ha de autorizar la intervención de este Alto Cuerpo, sino aquella que traduzca la existencia de un “conflicto de poderes”.-

En autos, la presentante invoca la calidad de Concejala; sin embargo, y a pesar de ser integrante del Concejo Deliberante de Mendiolaza, no ostenta legitimación suficiente para representar a dicho órgano.-

Ello así toda vez que la presentación de un integrante de un órgano de gobierno colegiado, cuestionando una decisión del Cuerpo que integra, no trasunta la existencia de un conflicto entre órganos ni deja traslucir un entorpecimiento en el normal funcionamiento del cuerpo deliberativo en cuestión que deba ser resuelto por este Tribunal.-

Una solución contraria a la propuesta importaría erigir al Máximo Órgano jurisdiccional de la Provincia en el juez de todas las decisiones de los Gobiernos locales, los que gozan de plena

autonomía para el ejercicio de las facultades privativas que las normas de actuación les confieren.-

La pretensión revisora de una decisión adoptada por el Concejo en el marco de facultades disciplinarias respecto de sus miembros que le son propias en virtud de lo normado en el artículo 25 de la L.O.M., más allá de su eventual incorrección, importa una intromisión indebida de este Tribunal Superior en el ejercicio de funciones privativas del órgano deliberativo.-

La presunta irregularidad del procedimiento seguido por el Cuerpo para imponer una sanción disciplinaria a la Señora Concejala, basada en la vulneración de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, no constituye causal que permita tener por configurado un supuesto de controversia entre los poderes públicos que conforman el gobierno municipal.-

Por lo demás, la decisión cuestionada carece de una gravedad institucional tal que afecte el regular funcionamiento del Concejo, por lo que tampoco en este aspecto se configuran las causales que ameriten una decisión de este Alto Cuerpo sobre el fondo de la pretensión deducida.-

En síntesis, no advirtiéndose en el caso la existencia de un conflicto interno municipal en la localidad de Mendiolaza ni una irregularidad de gravedad institucional que permita encuadrar la situación planteada en alguno de los supuestos que autorizan los artículos 165 de la Constitución Provincial y 128 de la Ley Orgánica Municipal, corresponde declarar formalmente inadmisibles el planteo

LA RESOLUCIÓN DEL T.S.J.:

Declaró que la situación invocada por la señora Concejala de la Municipalidad de Mendiolaza, Alicia Vogliotti de López Seco no constituye conflicto interno municipal, en los términos del artículo 165 inciso 1º, apartado "c" de la Constitución de la Provincia.-----

ANEXO II – LEGISLACIÓN

- 1.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba N° 8435 y sus modificatorias (Ley 8563, 8571, 8735, 8829)
- 2.- Ley Orgánica del Ministerio Público de la Provincia de Córdoba. N° 7826
- 3.- Ley de creación del Consejo de la Magistratura. Ley N° 8802 y sus modificatorias
- 4.- Ley de Jurado de Enjuiciamiento N° 7956

Buscar legislación en www.cba.gov.ar